

DOCUMENTO A/CONF.62/WS/20

Declaración de la delegación de Turquía de fecha 17 de abril de 1982

[Original: inglés]
[17 de abril de 1982]

La delegación de Turquía ha decidido dedicar su declaración inicial exclusivamente a la presentación de la enmienda oficial que figura en el documento A/CONF.62/L.120, a fin de destacar la importancia crucial que ésta tiene para establecer las condiciones mínimas en las que Turquía se podría adherir a la nueva convención.

Al pedir que se reconozca el derecho de formular reservas, la intención de la delegación de Turquía no ha sido en ningún momento alterar el equilibrio del conjunto de medidas ya que en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁴², de 1969, se dispuso prudentemente que las reservas se permitirían si no eran incompatibles con el objeto y los propósitos del tratado. En consecuencia, a juicio de la delegación de Turquía, las sugerencias con las que se pretende aprobar lo contrario no son válidas ni justificadas. Consideramos que el único medio para alcanzar la universalidad es adoptar un criterio flexible, que se logrará si se permite formular reservas.

Pasando a considerar ahora las otras enmiendas oficiales que se encuentran ante la Conferencia, la delegación de Turquía apoya las que figuran en el documento A/CONF.62/L.100 referentes a la composición del Consejo, de las cuales también es patrocinadora, así como las que se reflejan en el documento A/CONF.62/L.103 sobre el mismo asunto.

La delegación de Turquía apoya también la enmienda presentada por el Iraq, que figura en el documento A/CONF.62/L.101, relativa a la participación de los movimientos de liberación nacional, y la que se refleja en el documento A/CONF.62/L.102 sobre la firma de la convención por parte del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

La delegación de Turquía considera que la enmienda presentada por el Reino Unido en el documento A/CONF.62/L.126 referente al párrafo 8 del artículo 76 es razonable y está dispuesta a aceptarla.

A juicio de la delegación de Turquía la enmienda presentada por la delegación de Francia que figura en el documento A/CONF.62/L.106 pertinente al párrafo 3 del artículo 60 del proyecto de convención merece consideración favorable.

En lo que concierne a la enmienda formulada por Venezuela, que figura en el documento A/CONF.62/L.108, la delegación de Turquía apoya el principio primordial en el cual se basa, a saber, la posibilidad de formular reservas.

La delegación de Turquía se opone enérgicamente a que se suprima el párrafo 3 del artículo 121, según lo propuesto por la delegación del Reino Unido en el documento A/CONF.62/L.126.

En el apartado a) del párrafo 3 del artículo 39 del proyecto de convención referente a las obligaciones de los buques y aeronaves, se prevé que las aeronaves de Estado cumplirán normalmente el Reglamento del Aire establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional. La redacción actual del texto no es del todo compatible con el apartado a) del artículo 3 de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional⁴⁴ firmada en Chicago en 1944 en que se estipula que las disposiciones de la Convención no se aplicarán a las aeronaves de Estado. La enmienda propuesta por España en el documento A/CONF.62/L.109 tiene el efecto de acentuar esa incompatibilidad mediante la eliminación de la palabra "normalmente". Por ese motivo, la delegación de Turquía se opone a esa propuesta.

En cambio, la delegación de Turquía apoya la enmienda presentada por España en relación con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 42 en el documento A/CONF.62/L.109.

Por último, la delegación de Turquía no puede aceptar las enmiendas que figuran en los documentos A/CONF.62/L.97 y L.117, referentes al artículo 21 del proyecto de convención.

⁴⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 15, No. 102, pág. 295.